

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

10 ABR. 2024

La apoderada de la parte demandada, concretamente de la señora Adelaida Pérez Peñalosa, con asiento en la demandada irrogada por el señor German Serrano Pérez y acorde con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, interpuso las siguientes excepciones previas:

Con base en el numeral octavo del citado canon, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. La cual, fundamentó en que el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C., cursa una demanda de tenencia sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 28 B 70 -58, con numero de radicado 11001310300320180041500, promovida por la aquí demandante contra el señor German Serrano Pérez y, además, en contra de los señores Luis Alfonso Serrano Pérez, Miguel Augusto Serrano Pérez y Omar Mauricio Serrano Pérez.

Igualmente, y sin encontrarse estribado en numeral alguno de la precitada norma, solicitó fuera estudiada la excepción previa que denominó prejudicialidad. Excepción que arguyó apuntalada en que de no ser de recibo la anterior excepción (esto es, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto), solicitó que se ordenase la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Finalmente, y con asiento en el numeral noveno del pluricitado precepto procesal, propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario –que en este caso implicaría un litisconsorcio por activa-. Esta la erigió en que el demandante no fue el único que adquirió por compraventa las mejoras y tampoco es el único que ha vivido en las mejoras que se reclaman, por lo que, a su juicio, es menester integrar la litis con todos los que en su momento tuvieron las calidades ya descritas.

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas blandiendo los siguientes argumentos.

Respecto de la primera excepción, sucintamente indicó que no se presentan todas las exigencias como para que se configure tal excepción. Esto, es cuanto en el presente proceso el único de mandante es el señor German Serrano Pérez, mientras que, en el otro proceso, el que se

menciona como punto axial de la excepción, se encuentra integrado por seis (6) personas, dentro de las cuales se encuentra el aquí demandante y, de contera, este versa sobre la restitución de tenencia, en tanto el presente orbita respecto de la declaración de pertenencia.

Sobre la excepción segunda, tajantemente aseveró que, además de no encontrarse enlistada en las excepciones que taxativamente determina el artículo 100 del Código General del proceso, precisó que el proceso de pertenencia por su efecto *erga omnes*, en tal caso, tiene prevalencia sobre el efecto *inter partes* del proceso de restitución de tenencia.

Finalmente, el tocante con ultima excepción planteada, indicó que el señor German Serrano Pérez es y ha sido el único poseedor durante cuarenta años (incluso fundamentando su afirmación con lo contestado al hecho tercero de la demanda adelantada por la señora Adelaida Pérez Peñaloza por los demandados Miguel Augusto Serrano Pérez y Omar Mauricio Serrano Pérez, donde se afirmó que ellos "...*NO residen en el inmueble, que el único que reside en el inmueble es el hermano [aquí demandante], desde hace más de cuarenta años*); por lo que, reputándose como poseedor exclusivo y excluyente tanto del lote como de lo construido, no habría lugar a litisconsorcio necesario alguno por activa que integrar.

Vistas las anteriores excepciones propuestas y la argumentación ofrecida por las partes, introductoriamente conviene indicar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del artículo 101 *Ibidem*, "*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*".

A juicio de este Despacho, el caso concreto no amerita la práctica de prueba alguna, allende lo argumentativo y meramente documental que reposa en el expediente.

En tal sentido, cabe señalar que, en el marco del principio de economía procesal, en tanto la excepción primera fue propuesta también por la parte aquí demandante (*quid pro suo* encontrando perfecta similitud en los argumentos esgrimidos), y que ya fue despachada desfavorablemente sin oposición alguna, es decir el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, este Despacho se estará a lo resuelto en el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 en lo correspondiente.

En lo relacionado con la prejudicialidad, de donde la aquí demandada solicita que sea suspendido el proceso, cabe señalar que, además de ciertamente no encontrarse enlistada como excepción previa en el

artículo 100 del Código General del Proceso, la suspensión *per se* solo ocurre, en lo que interesa al caso concreto, a voluntad de las partes en consenso y cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, acorde con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibídem*.

Razón por la que esta excepción no prospera.

De otro y para finalizar, en lo relativo con la excepción de que trata el numeral noveno del artículo 100 *eiusdem*, conviene indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene dicho en lo tocante con el litisconsorcio necesario "*...que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos "sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan", sino que debe presentarse "como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos". En otros términos, "un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos.*

(...)

*El litisconsorcio necesario puede originarse en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de los cuales "verse" el proceso (artículo 83 *eiusdem*), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos" (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, "Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes..." (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)"¹.*

En esa línea de pensamiento, teniendo como horizonte hermenéutico que el aquí demandante se ha reputado como el único poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 28 B 70 -58, objeto del proceso de marras, aseverando que lo ha sido por espacio de cuarenta (40) años, destacando que, de consuno con la naturaleza del proceso de pertenencia, el cual obedece axiológicamente a la naturaleza de las calidades que se ha ejercitado durante el lapso legalmente exigido, mal podría exigirse la convocatoria de terceros por activa si estos no han residido o llevado a cabo actos de señor y dueño sobre el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad. SC4159-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

inmueble (incluso como lo reseñó la parte demandante, al informar que en la contestación a la demanda, puntualmente en el hecho tercero, presentada por la señora Adelaida Pérez Peñalosa, los demandados Miguel Augusto Serrano Pérez y Omar Mauricio Serrano Pérez, afirmaron que ellos "...NO residen en el inmueble, que el único que reside en el inmueble es el hermano [aquí demandante], desde hace más de cuarenta años); razón por la cual la legitimación por activa, exclusiva y excluyente, única y exclusivamente podría predicarse de quien , se itera, si ha despegado tales conductas o cuando menos, así lo ha aseverado.

Ergo, la excepción opuesta no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, las excepciones presentadas deberán declararse no probadas y, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaría liquídense.

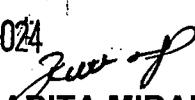
NOTIFIQUESE



GERMAN PEÑA BELTRAN

Juez

D

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy 11 ABR. 2024 La Sria.  RUTH MARGARITA MIRANDA</p>
--